

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0042.

Rad. 76001-31-07-004-2023-00058-00

Accionante: Marleni Marín Ocampo.

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Sergio Arboleda.

Vinculada: Gobernación del Valle del Cauca - Sub
Dirección de Recursos Humanos.

Cali, Valle, Junio Veinte (20) Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta acción de tutela impetrada por la señora **MARLENI MARIN OCAMPO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARLENI MARIN OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.072, con dirección para notificaciones correo electrónico: leny.mmo@gmail.com.

IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
con correo electrónico para notificaciones:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con
correo electrónico para notificaciones:
juridicoteritorial9@usa.edu.co.

IDENTIDAD DE LA VINCULADA:

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SUB
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,** con correo electrónico
para notificaciones: njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co.

DERECHO INVOCADO:

La actora considera que se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, en concordancia con los principios de igualdad de mérito y oportunidad, confianza legítima y buena fe.

H E C H O S:

La accionante manifestó que se inscribió a la OPEC No. 188408 de la Gobernación del Cauca, Convocatoria Territorial 2022-1 abierto, porque cumplía con todos los requisitos que el cargo ofertado requería.

Que, una vez se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, no fue admitida, porque: ***"No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma"***.

Que, dentro de los requisitos no se encontraba la exigencia de edad entre los 18-28 años.

Que, agotó el trámite de reclamación ante la entidad accionada, que la respuesta otorgada hace

referencia a que no pudo validar con los documentos aportados que cumplía con el requisito mínimo de edad. Que, dentro de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, la aspirante aceptó todas las reglas, tal como señala el artículo 7 del Acuerdo que regula el empleo al cual se postuló. Que debió asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el cual se inscribió.

Que, su reclamación se basó en que la CNSC-SIMO, la indujo a un error al no haber publicado de manera completa la información sobre los requisitos mínimos, como debió hacerlo.

Que, revisó los requisitos del manual de funciones en los que se encuentran las siguientes:

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	ESPECÍFICAS NIVEL PROFESIONAL
❖ Aprendizaje continuo ❖ Orientación a resultados ❖ Orientación al usuario y al ciudadano ❖ Compromiso con la organización ❖ Trabajo en equipo ❖ Adaptación al cambio	❖ Aporte Técnico - Profesional ❖ Comunicación Efectiva ❖ Gestión de Procedimientos ❖ Instrumentación de decisiones ❖ Dirección y desarrollo de personal ❖ Toma de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Seis (6) meses de experiencia profesional

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Sin experiencia profesional (Ley 1780 de 2016, Ley 1955 de 2019 - Art 196) Edad Requerida: Mínimo 18 años, Máximo 28 años

Que, la información del manual de funciones no es clara y decidió creer en la información que otorga el SIMO-CNSC.

Que, fue omisión de la CNSC no indicar en la página de SIMO, con exactitud que era indispensable tener entre 18-28 años de edad para ser admitido, al cargo al cual se postuló.

Por lo anterior, solicitó al Despacho:

Que, se declare que la CNSC se vulneró su derecho fundamental de petición y por ende se tutele el mismo.

Que, se ordene a la CNSC, admitir en la OPEC número 188408 de la Gobernación de Valle del Cauca - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto-Territorial 9, o en su defecto, se permita verificar los requisitos de otras vacantes y escoger otra OPEC.

Como pruebas aportó:

1. Pantallazo de los requisitos publicados en la página del SIMO para la OPEC número 188408, la Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO- Territorial 9.
2. Manual de Funciones que se descarga en la página del SIMO para la OPEC número 188408 de la Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO- Territorial 9.
3. Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación interpuesta.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, indicó que la acción de tutela se torna improcedente por no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la parte accionante alega un inconformismo respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Respecto al caso concreto adujo que la accionante se encuentra inscrita en el empleo OPEC No.

188408, denominación Profesional Universitario, Código 219 grado 1, reportado por la Gobernación de Valle del Cauca, Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9. Que la entidad accionada, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022, con la Universidad Sergio Arboleda para que desarrolle el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de la carrera administrativa.

Que, conforme los resultados preliminares de VRM del 2 de mayo de 2023, la aspirante no fue admitida para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, exigido en la OPEC No. 188408, al cual se postuló, teniendo en cuenta el artículo 13 del Acuerdo, que establece la verificación de requisitos mínimos que establece que solo los aspirantes que logren acreditar, los requisitos mínimos serán admitidos.

Así mismo, el artículo 7 del Acuerdo de la convocatoria establece los requisitos generales para participar en el proceso de selección como aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección y estipula como causal de exclusión del proceso de selección el hecho de no cumplir o acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió.

Señaló que la etapa de VRM no es una prueba sino una condición obligatoria que se debe cumplir para continuar en la convocatoria. Que, la actora presentó reclamación en contra de la inadmisión. Que en la respuesta a la reclamación se le explicó que no fue admitida por no cumplir el requisito mínimo de edad señalado en el manual específico de funciones de competencias laborales.

Respecto a los derechos que la accionante enuncia como vulnerados expuso uno a uno las razones por las cuales no ha violado los derechos fundamentales de la actora.

Como pruebas anexó:

1. Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Reporte de Inscripción del accionante.
3. Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.
4. Respuesta reclamación de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Anexo Técnico Territorial 9.
6. Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el Dr. Guilmar Oswaldo González Daza, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad de Sergio Arboleda, indicó que la CNSC contrató los servicios de la Universidad mediante contrato No. 324 de 2022, como operador logístico del Concurso de Méritos desarrollar el proceso de selección Territorial 9.

Informó que en la página de la CNSC fueron publicados los acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección territorial 9, al cual se accede a través del enlace publicado en la página web de la CNSC.

Señaló que en cumplimiento del debido proceso administrativo el 2 de mayo de 2023, se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de la página web de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, los aspirantes tenían dos días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos. La accionante presentó reclamación dentro del término otorgado.

Igualmente, dijo una vez verificada la información aportada por la accionante, determinó que no cumple con los requisitos mínimos por no encontrarse en el rango de edad entre los 18 y 28 años. En tanto que el Manual de Funciones señala que dicho empleo fue creado para generar nuevas oportunidades de empleo para la población joven conforme el artículo 196 de la Ley 1955

de 2019. Que la aspirante sobrepasa el rango de edad, por lo tanto, su estado es de inadmisión.

Que, el anexo técnico del proceso de selección señala en su artículo 1.1 que los aspirantes aceptan con su inscripción todas las condiciones establecidas en el proceso de selección. En el artículo 1.2.6 se indicó que luego de formalizar la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Como tampoco podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de cambio de empleo, toda vez que las normas del concurso lo prohíben.

Por lo anterior, consideró que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, porque siguió el procedimiento legalmente establecido para el proceso de selección, que la aspirante realizó una interpretación errada de la ley y que tenía el deber de verificar que cumplía con los requisitos exigidos para el empleo al cual se postuló.

RESPUESTA DE LA VINCULADA:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA el Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, solicitó su desvinculación del trámite, en atención a que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la CNSC, que es la entidad que realiza la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes. Aunado a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la ciudadana.

Adujo que no es cierto lo afirmado por la accionante en lo que respecta a que no pudo apreciar el requisito de edad comprendido entre los 18 y 28 años, toda vez que, si se revisa el histórico de

ofertas de empleo OPEC188408, se evidencia que hay un enlace que dice Manual de Funciones, el cual remite al Decreto No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021, en el que se aprecia que ese requisito es exigido para los participantes que se inscribieron al cargo.

Como pruebas aportó:

1. Copia del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.
2. Copia del Anexo Técnico del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022.
3. Copia del Manual de Funciones contenido en el Decreto No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, al inadmitirla por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el proceso de selección No. 2445 de 2022, Territorial 9, para el empleo OPEC No. 188408.

1. Derecho fundamental a acceder a cargos públicos.

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7° de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho los ciudadanos podrán **"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."**

La Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

"En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."¹

¹ Sentencia C-618 de 2015

2. La procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos.

Cuando se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional **"debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción".**

"(...)por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración." ²

Sobre la subsidiariedad, que se refiera a la existencia de otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, la tutelante

² Sentencia T-682 de 2016.

deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. La Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. (...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales".

CASO CONCRETO

La actora censura la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por considerar que no se publicó en debida forma los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección TERRITORIAL 9, para el cargo identificado con el código OPEC No. 188408, pues no encontró en la plataforma SIMO que era necesario cumplir con un rango de edad (18-28 años), para optar por el

citado cargo, por lo que la hizo incurrir en un error a la hora de inscribirse al proceso concursal.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de todos los aspirantes.

Los interesados en participar en las diferentes convocatorias de oferta pública de empleos a través de la CNSC y sus normas reglamentarias, establecen con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

El Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de selección No. 2445 de 2022, Territorial 9, por medio del cual se creó el documento anexo, que establece las especificaciones técnicas de las diferentes modalidades de ascenso y abierto.

El artículo 7 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, estableció los requisitos generales para participar en el proceso de selección modalidad abierto: "**5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad Ascenso**".

En razón de ello, el artículo 11 del referido acuerdo dispuso **"CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo"**.

Una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa, que la actora se inscribió dentro del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 al empleo OPEC No. 1188408, denominado Profesional Universitario, reportado por la gobernación del Valle del Cauca y para acreditar los requisitos mínimos, aportó toda la documentación requerida por el cargo optado, sin que lograra acreditar otros requisitos como el del rango de edad establecido para el cargo escogido, el cual como lo demostraron las entidades accionadas y vinculadas se encontraba a la vista de la aspirante en la plataforma SIMO en el empleo elegido, ítem manual de funciones, situación que al parecer pasó por desapercibida por la accionante a la hora de optar por el cargo seleccionado.

Las accionadas demostraron que actuaron conforme lo establecido en las normas que regulan la convocatoria y que no han transgredido ningún derecho fundamental de la actora.

De esta manera, se tiene que los argumentos esgrimidos por la accionante no son convincentes, pues antes de proceder a inscribirse a cualquier convocatoria ofertada en la plataforma SIMO, debió leer detenidamente el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, actos administrativos que lo modifican y sus anexos, que hacen parte del marco regulatorio, mediante el cual se establecen las reglas para los aspirantes a los cargos a proveer y verificar cada uno de los requisitos exigidos para optar al cargo

de su interés, lo cual se encontraba en la página web de la CNSC y la plataforma SIMO.

Tampoco es plausible acceder a las pretensiones presentadas por la ciudadana en sede de tutela, porque no es la acción constitucional el procedimiento idóneo para hacerlo, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

La actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, acción que admite como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado; sumado a que no se acreditó la configuración de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, que permiten la viabilidad excepcional para su procedencia. En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor la señora **MARLENI MARIN OCAMPO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.072, conforme lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la publicación de este fallo a través de su página oficial en el

correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: Una vez notificado este fallo, y de no ser impugnado, se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ

NOTIFICACION: Santiago de Cali, 20 de junio de 2023, en la fecha notifico la presente sentencia de tutela a las partes interesadas.

MARLENI MARIN OCAMPO

Accionante

Email: leny.mmo@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Accionada

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Email: juridicoterritorial9@usa.edu.co

Accionada

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - SUB
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Vinculada

Email: njudiciales@valledelcauca.gov.co

ntutelas@valledelcauca.gov.co

MARIA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA

Secretaria del Centro de Servicios de la Especialidad